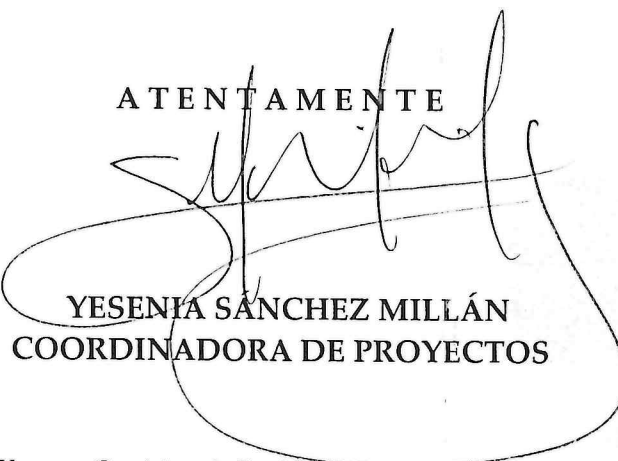


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0416/2017
Meteppec, Estado de México, 14 de agosto de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados **01476/INFOEM/IP/RR/2017**, **01477/INFOEM/IP/RR/2017**, **01481/INFOEM/IP/RR/2017** y **01482/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima octava sesión ordinaria del nueve de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p.  Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 01476/INFOEM/IP/RR/2017, 01477/INFOEM/IP/RR/2017, 01481/INFOEM/IP/RR/2017 Y 01482/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 01476/INFOEM/IP/RR/2017, 01477/INFOEM/IP/RR/2017, 01481/INFOEM/IP/RR/2017 y 01482/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión de los recursos de revisión en comento; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO le proporcionara copia



de diversos exámenes del cuatrimestre de enero – abril 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada de la división académica de informática y computación.

En respuesta a las solicitudes de información planteadas, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que debido a que no se tiene consentimiento de los alumnos para dar a conocer dichos exámenes a terceros, es que determinó clasificar la información como confidencial, adjuntando para cada caso el Acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en la cual se emitió dicho Acuerdo de Clasificación de la información.

Inconforme con las respuestas **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión de mérito, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad que requería nuevamente la información.

De lo anterior, conforme al análisis de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó calificar de infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** y **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** para ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación de la información, emitido por el Comité de Transparencia, respecto de los exámenes que fueron requeridos en las solicitudes de información, en el cual se cumplan las formalidades previstas en la Ley de la materia.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea



calificar como infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta manifestó contar con la información solicitada; también lo es que expresó no contar con la autorización de los

estudiantes para poder generar una versión pública de los exámenes requeridos, por lo que el Comité de Transparencia determinó emitir un Acuerdo de Clasificación de la información; sin embargo, del mismo estudio se advierte que dicho Acuerdo no cuenta con las especificaciones que la propia Ley de la materia señala; razón por la que, la respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** la información requerida.

Es decir, ante la incertidumbre de conocer el tipo de exámenes presentados por los alumnos de referencia es que se comparte que se ordene el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, pues de ser el caso que se hubieran presentado pruebas escritas, se podría advertir, entre otras cosas, la letra de los estudiantes, situación que los hace susceptibles de identificación.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho de que, la Ponencia Resolutora calificara de infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que en ese sentido, debe dejarse en claro que se califican de esa manera en razón de que, a criterio de la Ponente no guardan relación con las solicitudes de información planteadas; sin embargo, a criterio de la suscrita se debe considerar que lo manifestado por **EL RECURRENTE** en sus motivos y razones de inconformidad, son pronunciamientos que constituyen manifestaciones subjetivas en ejercicio de su derecho a la libre expresión; de manera que en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE** resultaron parcialmente fundadas en atención a lo siguiente.



Atento a lo anterior, se considera que la Ponencia Resolutora debió ejercer la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues existe el hecho de que el particular haya interpuesto los recursos de revisión, de los cuales se deduce que en esencia **EL RECURRENTE** se adolece de la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, las aludidas manifestaciones resultan atendibles, criterio que se respalda en la Tesis Aislada que se cita:

Época: Décima Época

Registro: 160772

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.4o.(III Región) 61 A (9a.)

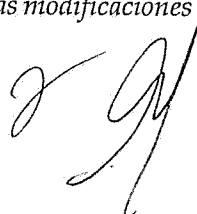
Página: 1717

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Mezquic, Estado de México



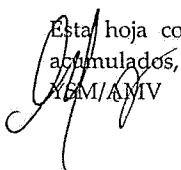
o la entrega en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN
GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 584/2011. J. Félix Murillo Vázquez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, toda vez que el Acuerdo de Clasificación de la información no cumplió con las especificaciones de Ley de la materia, por lo que lo conducente era **REVOCAR** la respuesta otorgada y como quedo asentado en el proyecto de resolución ordenar el citado Acuerdo de Clasificación en el que se dé cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundadas, en atención a los artículos 13 y 181 de la Ley de la materia, a fin de ser congruentes con el sentido de la resolución y otorgar certeza jurídica a las partes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

 Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, aprobados el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

YEM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Iztlapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Melepec, Estado de México